JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Durania, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de pertenencia promovida por el señor ***MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ DELGADO*** a través de mandatario judicial y en contra de **LUIS ALBERTO DELGADO VARGAS**.

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, este habrá de inadmitirse, veamos porque;

El art. 90 del código general del proceso, expresa:

> "(…) **Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**
>
> El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,
>
> (…)
>
> ***Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:***
>
> 1. ***Cuando no reúna los requisitos formales.***
> 2. ***Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*** Lo resaltado del despacho.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta por la togada que, el inciso 2 del art. 83 del C.G.P.; el que expresamente dice:

> "(…) *Cuando la demanda verse* ***sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales*** *y el nombre con que se conoce el predio en la región.* (…)". Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

En el escrito introductor en ninguno de sus apartes indico los colindantes actuales y la localización exacta del predio.

Por otro lado, en el memorial poder se evidencia que se confiere para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación un proceso por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO contra personas indeterminadas y en la demanda menciona al señor LUIS ALBERTO DELGADO VARGAS ya fallecido.

Ha de tener en cuenta lo establecido en el art. 87 del C.G.P., mismo que reza:

> "*Cuando se pretenda demandar* ***en proceso declarativo*** *o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren,* ***la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código****. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados*". Lo subrayado y resaltado del despacho.

Ahora bien; en el escrito de demanda menciona que, es un proceso de pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE MAYOR CUANTIA, además solicita en el acápite de pretensiones que se declare por vía de prescripción (ordinaria o extraordinaria) que la demandante GONZÁLEZ DELGADO es propietaria del bien a usucapir.

Se le recuerda a la mandataria judicial que:

La **prescripción adquisitiva ordinaria** se da cuando el bien es ocupado de forma pacífica o regular como lo señala el artículo 2528 del código civil:

> «*Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.*»

Para pretender la propiedad de una bien por medio de la prescripción adquisitiva del dominio, la posesión se ha de tener de forma regular, que está definida por el artículo 764 del código civil:

> «*Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.*»

La **prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio** se da cuando el bien es poseído de forma irregular, es decir, cuando no se cuenta con un justo título.

Señala el artículo 2531 del C.C., que quien no haya adquirido el dominio por la prescripción ordinaria puede **adquirirlo por la extraordinaria**, siguiendo las siguientes reglas:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio[1].

Es así que, no se especifica de manera clara y precisa la pretensión de la demanda, además enseña que es un proceso de mayor cuantía y anexo al escrito de demanda paz y salvo de la Tesorería Municipal de Durania N.S., que dice que el avalúo es la suma de UN MILLÓN DIECISEIS MIL PESOS ($1.016. 000.oo), mismo que no supera la mínima cuantía conforme lo establece el art. 25 del C.G.P.

Téngase en cuenta lo establecido en el art. 375 del C.G.P., en el numeral 5° del citado artículo, mismo que textualmente expresa: "5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponde a éste.* ***Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella***". Lo subrayado y resaltado por el despacho.

No existe claridad alguna, respecto de quien es la parte pasiva en este asunto, toda vez que, por una parte el certificado especial para pertenencia de que habla la norma antes transcrita es quien indica la persona titular del derecho real y contra quien se dirige y no fue anexo, por otro lado, se vislumbra del contenido expreso de la demanda que la misma se dirige en contra de una persona fallecida, esto por cuanto se adjuntó un certificado de defunción.

[1] https://www.gerencie.com/prescripcion-como-modo-de-adquirir-el-dominio.html

En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección exacta de la parte demandante, no se mencionó ubicación alguna de la parte pasiva y si es fallecido sus herederos, ni solicito el emplazamiento a los indeterminados.

En ultimas, manifestó en el escrito pluricitado que el predio rural objeto de declaración de pertenencia se identifica con el folio de matricula N° 260-863 y anexo el folio de matricula inmobiliaria N° 260-175911.

En este estado de cosas, de lo antes anotado, advierte el despacho que la parte actora entra en múltiples imprecisiones en el contenido de la demanda y sus anexos y más exactamente en relación al predio a usucapir.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo *(art. 90 del C.G.P.).*

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al Dra. MARÍA FABIOLA DEL PILAR MENDOZA GARCÍA, como apoderada judicial en representación de la señora MARÍA DE LOS ANGELES GONZÁLEZ DELGADO, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS DARIO RAMÓN PARADA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022.**

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Durania, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Se adentra al despacho a decidir, de los memoriales y los anexos del Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, respecto del registro civil de nacimiento de CARLOS EDUARDO MENDEZ MENDOZA y el registro civil de matrimonio de la señora ROSALBA MENDOZA RINCÓN y el causante CARLOS MENDEZ PEDROZA.

Por otro lado, se recibió memorial de la Dra. MARÍA TERESA VILLAMIZAR, adjuntando los registros civiles de nacimiento de sus poderdantes, así mismo, indico que, GLORIA ESMERALDA MENDEZ FUENTES, OSCAR ANTONIO MENDEZ CHINOME, JENITH VALENTINA MENDEZ FUENTES, ERIKA JOHANA MENDEZ FUENTES, aceptan la asignación deferida y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En merito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: ***RECONOCER*** a la señora GLORIA ESMERALDA MENDEZ FUENTES, OSCAR ANTONIO MENDEZ CHINOME, JENITH VALENTINA MENDEZ FUENTES, ERIKA JOHANNA MENDEZ FUENTES, al señor CARLOS EDUARDO MENDEZ MENDOZA como asignatarios dentro de este asunto, conforme a los registros civiles de nacimientos allegados, así como a la señora ROSALBA MENDOZA RINCÓN como cónyuge supérstite.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la Dra. MARÍA TERESA VILLAMIZAR, para que allegue a este estrado judicial la constancia de entrega del oficio N° 0450 del 22 de agosto de 2022, toda vez que no se ha recibido respuesta alguna de la Oficina de Cobranzas Administración de Impuestos Nacionales DIAN.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022.**

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Durania, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de saneamiento de la falsa tradición promovida por la señora **JULY ALEXANDRA RUÍZ BERMÓN** a través de mandatario judicial y en contra de DIANNY MARNELA RUÍZ BERMÓN, FANNY ESTHER BERMÓN DE MENDOZA, ALEJANDRINA AMAYA BERMÓN, RAMONA BERMÓN RONCÓN, MARCELINA BERMÓN, LUIS E SUAREZ y SARA MARÍA SUAREZ y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, este habrá de inadmitirse, veamos porque;

El art. 90 del código general del proceso, expresa:

> "(…) **Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**
>
> El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,
>
> (…).

Por otro lado, el art. 10 de la ley 1561 de 2012, establece:

> "***Requisitos de la demanda.*** *La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.*
>
> *b)* ***La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida****. De existir alguna de las anteriores situaciones, se* ***deberá allegar prueba del estado civil del demandante****, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.*
>
> *Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento*".

Ha de tenerse en cuenta por el togado que, dentro del escrito introductor no se hizo manifestación alguna al respecto.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo *(art. 90 del C.G.P.).*

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene a la Dra. MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN, como apoderada judicial en representación de la señora JULY ALEXANDRA RUÍZ BERMÓN, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022.**

SECRETARIA